



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mélida del Rosario Vélez Corrales
DEMANDADO	Sandra Milena Álvarez López
RADICADO	05 001 40 03 021 <b>2019 01151 01</b>
PROCEDENCIA	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Existe <b>“vulneración del derecho al declarar de oficio la nulidad (...), sin tomar en cuenta el carácter saneable de la nulidad no alegada por las partes. (...)”</b>
DECISIÓN	Revoca auto apelado que declaró nulidad de oficio

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada del proceso principal y demandante en reconvención, **Sandra Milena Álvarez López** frente al auto proferido en audiencia el día 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se dispuso de oficio la nulidad del auto diado el 18 de enero de 2023, que decretó pruebas, ordenó correr traslado a la demandante en reconvención de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención y traslado de su objeción frente al juramento estimatorio.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos relevantes

(i)-. La señora Mélida del Rosario Vélez Corrales, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de incumplimiento y resolución de contrato de permuta contra la señora Sandra Milena Álvarez López, la cual



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la admitió por auto del 23 de enero de 2020<sup>1</sup>.

(ii)-. La demandada contestó la demanda el 11 de marzo de 2020 y propuso excepciones de mérito<sup>2</sup>, dando traslado de ellas el 21 de noviembre de 2022<sup>3</sup>. A su vez, la demandada presentó demanda de reconvención<sup>4</sup> cuya pretensión se enmarca en la resolución del contrato de permuta con indemnización de perjuicios.

Frente a la demanda de reconvención, la demandada en reconvención (demandante del proceso principal) también presentó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio<sup>5</sup>.

(iii)-. Posteriormente, por auto del **18 de enero de 2023**<sup>6</sup>, el juzgado de conocimiento **decretó pruebas** tanto para la demanda principal como para la reconvención, y se fijó fecha de audiencia.

(iv)- Iniciada la audiencia el día 15 de agosto de 2023<sup>7</sup>, el juez de primer grado, resolvió disponer **de oficio la nulidad del auto proferido el 18 de enero de 2023**, bajo la causal 5° del artículo 133 del C.G.P., que reza:

*“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”*

Adicional, ordenó **correr traslado** a la demandante en reconvención de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención, así

<sup>1</sup> Folio 62 del archivo Nro. 02, cuaderno Nro. 01

<sup>2</sup> Archivo Nro. 06, cuaderno Nro. 01

<sup>3</sup> Archivo Nro. 15, cuaderno Nro. 01

<sup>4</sup> Archivo Nro. 01, cuaderno Nro. 02

<sup>5</sup> Archivo Nro. 03, cuaderno Nro. 02

<sup>6</sup> Archivo Nro. 18, cuaderno Nro. 01

<sup>7</sup> Archivo Nro. 21, cuaderno Nro. 01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

como de su objeción frente al juramento estimatorio, dado que no se hizo oportunamente cercenando el derecho de su defensa.

Decisión que fue impugnada por **Sandra Milena Álvarez López**.

## **2. Del recurso de reposición y subsidio apelación**

Inconforme con la decisión proferida, la parte demandada del proceso principal y demandante en reconvención, **Sandra Milena Álvarez López** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>8</sup>.

Adujo como motivo de inconformidad que, si bien pudo producirse una nulidad al omitirse el traslado a su contraparte de las excepciones por ella propuestas, esta irregularidad quedó saneada al no haberse alegado por la parte interesada en su momento.

## **3. Decisión del recurso de reposición.**

En la misma audiencia, celebrada el 15 de agosto de 2023<sup>9</sup>, el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso desfavorablemente al recurrente y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Para mantener la decisión de declarar de oficio la nulidad expuso que:

*“De manera inicial podríamos decir que ese artículo 136-1 eventualmente pudo haber saneado la causa de nulidad, pues porque la parte demandante reconvencional demandante en el asunto principal, no alegó la nulidad del artículo 133-5 del Código del Proceso en su oportunidad y en todo el día de hoy tampoco se ha propuesto, la norma del 136-4 es norma posterior y por tanto prevalece en su aplicación, sanear esta causal de nulidad **vulnera el derecho de***

<sup>8</sup> Archivos Nro. 19 y 20, cuaderno Nro. 01

<sup>9</sup> Archivo Nro. 21, cuaderno Nro. 01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*defensa de la parte demandante en reconvencción y demandada en el asunto principal, pues, eso conlleva también la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y no podemos ver no solo sino constitucional convalidar la actuación, pues actuaría, pues una forma irregular, porque se omitió una actuación que es propia del despacho, secretarial, no correrle el traslado de las excepciones no es a cargo de las partes, entonces no podríamos nosotros en este estado, con esta circunstancia, pues, promover que por un error del Despacho y que si bien las partes pueden ayudar a sanear, no se hizo en su oportunidad, pues se causa esa vulneración de este derecho de defensa de la parte demandante reconvenccional demandada en el proceso principal, por tal motivo, el juzgado estima que no hay lugar a reponer...” -Las negrillas son énfasis de este juzgado-*

Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a esta instancia para **surtirse el recurso de alzada**, conforme lo manda el artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los recursos de reposición y apelación**

**1.1.** La finalidad del **recurso de reposición** es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. O, por vía de apelación, que el superior funcional de aquel que profiere la decisión, revise la misma para idénticos efectos de corrección.

Se puede decir entonces, el recurso es aquel acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, funge pues, como medio técnico de defensa que tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

El artículo 318 ídem regula lo concerniente al recurso de reposición, y dispone que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).*

**1.2.** El artículo 321 del C.G.P., es la normativa que regula lo referente a las decisiones en primera instancia que son apelables, en los siguientes términos:

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (negritas propias).**

Sobre su oportunidad para ser propuesto cuando se trata de autos, establece el artículo 322 ibídem, que:

*"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición"*

## **2. De las nulidades procesales**

El ejercicio de la función jurisdiccional exige la observancia de las formas establecidas por la ley para el curso del proceso, razón por la cual, su desconocimiento o desviación abre la posibilidad de corrección, a cuyo fin se ha establecido en el ordenamiento jurídico la figura de las nulidades procesales.

De esta manera, los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen para ellas e introduce una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, como forma de control de validez de la actuación surtida y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Así pues, la nulidad como la sanción que da lugar a la ineficacia de lo actuado en el proceso a partir de que se produce aquella, solo es posible alegarse por quien sufre el perjuicio con ella y por una causal expresa y taxativamente dispuestas por el legislador, dentro de las oportunidades previstas para ello, **siempre y cuando** no las haya saneado o convalidado, a excepción de aquella consagrada como: *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*, que se considera insaneable, las **restantes causales de nulidad se pueden aliviar**.

Como es sabido, el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.**

Por su parte el artículo 136 ibidem dispone sobre el saneamiento de la nulidad:

**“...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” (Negritas propias).*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Por su parte el artículo 137 ibidem dispone que **el juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas**, al respectivo dice esta norma que:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación **dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso**; en caso contrario el juez la declarará.”* -Negrilla intencional-

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia en STC14449-2019<sup>10</sup> que:

*“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, **todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes**: “si el acto procesal **nulo no es impugnado legalmente**, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”* (Negrillas propias)

Incluso en dicha decisión se dijo que existe **“vulneración del derecho al declarar de oficio la nulidad (...), sin tomar en cuenta el carácter saneable de la nulidad no alegada por las partes.**

*(...) la nulidad de (...) carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo.”* (Negrillas propias).

---

<sup>10</sup> Proceso T 1100102030002019-03319-00, M.P. Ariel Salazar Ramirez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Surge pues como límite para el juez declarar de forma oficiosa la nulidad, que ella **no haya sido convalidada y sea de aquellas insaneables**, que se **consagre legalmente** y que se **surta el traslado** de esa causal de nulidad a la parte que resulta agraviada con ella para que se pronuncie, **cuando son las saneables**, como es el caso. Por ello, **debe prevenir sobre la nulidad**, como lo enseña el art. 137 del C. G. del Proceso, para que dentro de los 3 días siguientes **la alegue el afectado**, so pena de quedar saneada y cerrar con ello, la posibilidad que posteriormente sea alegada, dando lugar a continuar el trámite del proceso.

### 3. Caso concreto

3.1. Viene de decirse que la censura proclamada por la señora **Sandra Milena Álvarez López** es contra la decisión de **declarar oficiosamente la nulidad del auto que decretó pruebas y fijar fecha para audiencia del art. 372 y 373 del C. G. del P.**, donde se consideró por el juez, haber omitido, previo al auto recurrido, **dar traslado a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio** formuladas en la demanda de reconvención por ésta y en favor de la demandada en reconvención y demandante principal para el ejercicio del derecho de defensa.

También se explicó que, las causales de nulidad, como de apelación, son taxativas. Y, que, tratándose de nulidad, es posible que la causa que la genera sea de aquellas saneables o convalidables, por lo que, de considerar el juez su declaración de forma **oficiosa**, debe observar el procedimiento previsto por el legislador para su declaración, so pena de trasgredir derechos al debido proceso y defensa.

Es así como se expuso, que previo a su declaración de ser una causal saneable o convalidable, debe revisar que no lo haya sido por la parte afectada y **ponerla en su conocimiento** para que, en el término del art. 137



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

del C. General del Proceso, 3 días, la alegue, so pena de quedar saneada y el proceso continuar su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**3.2.** Es del caso entrar a analizar si en efecto, la decisión que se apela cumple o no la exigencia de haberse resuelto acorde con la normativa procesal, esto es, tratándose de una nulidad subsanable o convalidable, ésta, en aplicación del art. 136 nral 1º del C. General del Proceso se encontraba saneada como lo afirma la recurrente.

(i)-. Al revisar las actuaciones que se han realizado dentro del proceso en su historia temporal, se observa que:

-- El 31 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia recibió la respuesta a la demanda de reconvención<sup>11</sup>.

-- El 21 de noviembre de 2022, dicho juzgado dio traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la demanda principal<sup>12</sup>.

-- **No se surte traslado de las excepciones formuladas en la demanda de reconvención ni de la objeción a la estimación bajo juramento.**

-- El 18 de enero de 2023, **se profirió auto que decretó pruebas**, donde, en el numeral 1., se resolvió la solicitud probatoria de la demanda principal y, en el numeral 2., sobre las pruebas de la demanda de reconvención<sup>13</sup>, así mismo, se fijó fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

-- **Esta decisión no fue recurrida por ninguna de las partes, ni siquiera por la afectada con la omisión del referido traslado a las excepciones y objeción al juramento.**

-- El 15 de agosto de 2023 en audiencia pública, el juzgado de conocimiento, **declaró de oficio la nulidad** del auto diado el 18 de enero de 2023 y ordenó correr traslado a la demandante en reconvención de las

<sup>11</sup> Archivo Nro. 03, cuaderno Nro. 02

<sup>12</sup> Archivo Nro. 15, cuaderno Nro. 01

<sup>13</sup> Archivo Nro. 18, cuaderno Nro. 01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención y su objeción frente al juramento estimatorio<sup>14</sup>.

-- **No existe constancia en el proceso, del traslado surtido a la parte afectada con la nulidad en voces del art. 137 ibidem.**

-- La decisión fue recurrida por la parte demandante en reconvención, **quien considera saneada aquella irregularidad**, mediante la formulación del recurso de reposición, resuelto desfavorablemente, y, en subsidio, apelación concedida.

(ii)-. Del anterior orden cronológico, así como de la normativa citada, concretamente el artículo 137 del C.G.P., se puede concluir que el deber del juez al advertir la nulidad, **por ser de aquellas saneables**, era **ponerla en conocimiento de la parte demandante en reconvención** para que ésta tuviese la oportunidad de alegarla, pues de no hacerlo, daría lugar a su saneamiento, resultando incorrecto, simplemente declarase y proceder a indicar la actuación a surtirse, como en efecto lo hizo.

Incluso, obsérvese que la parte demandante en reconvención, a pesar de ser la afectada con la nulidad, esto es, a quien se le dejó de dar traslado y se le omitió la oportunidad para solicitar pruebas, si a bien quisiera, fue quien recurrió la decisión que decretó de oficio la nulidad, lo que denota incluso, su intención dada a convalidar dicha irregularidad, quien por demás se encontraba **subsana** cuando no presentó inconformidad con el auto decreto de pruebas y fijación de audiencia a la que compareció.

Recuérdese lo explicado en precedencia, en voces del ato Tribunal en cita, se presenta una “**vulneración del derecho al declarar de oficio la nulidad (...), sin tomar en cuenta el carácter saneable de la nulidad no alegada por las partes...**”

---

<sup>14</sup> Archivos Nro. 19 a 21, cuaderno Nro. 01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Corolario con lo reseñado, deberá **revocarse** la providencia de primer grado, por cuanto, no era dable al juez, declarar de forma oficiosa la nulidad del referido auto que dispuso pruebas y fecha para audiencia, en aplicación al artículo 137 del C.G.P., esto es, sin **informar la nulidad a la parte procesal afectada con ella**, para que sea ésta quien, si a bien lo tiene, la alegue, contrario, a ser saneado y continuar el curso del proceso, como se ha explicado, menos, al encontrar esta agencia judicial que había sido saneada la irregularidad de **ausencia del traslado**, por no alegarse **oportunamente por Sandra Milena Álvarez López**, afectada con tal omisión, quien además la convalida con el recurso formulado y que se resuelven en esta oportunidad.

Sin costas en esta instancia por las resultas del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** la decisión de decretar la nulidad del auto que dispuso pruebas y fijó fecha de audiencia, proferido en audiencia del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

**LZ**

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42eb876b0f5ce817e0ec3ce5d799e2a6ab1dea40472a926928dc7e7cc8ea95**

Documento generado en 09/10/2023 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**